

Bogotá D.C
Señor:
Aroldo Antonio Goez Medina.
Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 56.

Radicado: 2021-1280
Referencia: Proceso Ejecutivo
Asunto: Reposición.
Cordial Saludo.

LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional del derecho, en calidad de apoderado del señor LOPEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL, parte ejecutada dentro proceso indicado al comienzo del presente proceso.

Una vez verificado los parámetros y las consideraciones hechas dadas por el juzgado, me permito informar, de forma respetuosa que me separo de la decisión adoptada, en lo correspondiente a la negativa de aplicar las pruebas solicitadas dentro de la contestación de la demanda, dejando entonces la inconformidad, motivando entonces a emplear los términos y los fines del artículo 318 CGP y 321 CGP numeral 3.

MOTIVOS- Hechos

PRIMERO: en relación con la, acepta(ron) el pagaré N° 00007952 el día 1/27/2012, por parte del(los) demandado(s) LOPEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL por valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 27908543.00), a favor de COOEXPOCREDIT y en busca de esclarecer los abonos realizados a dicha obligación.

OCTAVO: El(los) demandado(s) a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra(n) en mora en el pago de la obligación anterior tal y como ha sido detallado en las pretensiones del presente libelo de mandatorio. SE SOLICITA LAS PRUEBAS DE OFICIO (solicitud de prueba especial) Y EL INTEROGATORIO DE PARTE EN VIRTUD DE QUE MI PODERDANTE indica haber realizado pago a plazos, por lo cual solicita las pruebas de oficio al despacho

FUNDAMENTOS

Artículo 318 Cgp

Artículo 321 numeral 3

Jurisprudencia

Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”,

“En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”. Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

De los elementos jurisprudenciales indicados; se puede compaginar con lo correspondiente a lo desarrollado por el tratadista EDUARDO J. COUTERE, donde aborda la tematica de la regla de la sana critica, indicando, como se apoya en los elementos de la lógica, con la experiencia de modo que,

“ Unas y otras contribuyne de igual manera a que el magistrado pueda anlizar la prueba (...) con arreglo a la sana razon y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez debe decidir con arreglo a la sana critica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no seria sana critica, sino libre convicción. La sana critica es la unión de la lógica y la experiencia, sin

excesivas abstracciones de orden intelectual, pero tambien sin olvidar esos perceptos que los filosofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el mas certero y eficaz razonamiento.

A propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión, con el análisis probatorio, en esta caso gestado por el tratadista MCHILE TARUFFO, indica:

La motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales : 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con un justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formulo y (....) 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos deber lógicamente correcto, porque solo de esta manera es posible verificar si la decsion esta fundada buenas razones, tales que hagan entender que llevo a establecer de manera racional la verdad de los hechos (verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos 1 edi. 2013, Mexico. Serie cuadernos de divulgación de la justicia electoral.)

De acuerdo con los hechos y los fundamentos legales, se proceda dictar, lo siguiente:

Primero: Se reponga el auto de fecha del 03 de agosto de 2023, publicado por estado para el día 04 de agosto de 2023.

Segundo: Una vez que se haya amparado el derecho, se decreta las pruebas solicitadas e indicadas dentro de la contestación de la demanda. (interrogatorio y solicitud de prueba especial, etc)

Tercero:

Agradezco su atención.

Atte;

LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL

C.C:9.808.959 de La Tebaida Quindío

T.P: 286.032 del C. S.J